

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Octubre 1911).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el art. 2.^o de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Lista de variantes propuestas por los Ministerios á la relación de artículos ó productos, para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los departamentos ministeriales.

Ministerio de Estado.

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Manifiesta que no estima necesaria ninguna modificación en la relación vigente.

Ministerio de la Guerra.

MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Convendría añadir en la columna que expresa el epígrafe número 4 anteriormente expresado, lo expuesto al margen.

Aun cuando en rigor estos productos están implícitamente comprendidos en la relación antes mencionada, en lo referente á «Material científico, docente y de gabinete», y algunos explícitamente en las relaciones de «Material eléctrico y Materiales y aparatos de astronomía, meteorología, etc.»

Conviene que figuren de modo explícito en la forma que se indica, á fin de que en ningún caso pueda suscitarse la menor duda.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES.

Discos de latón para cartuchería y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.

Modificar en la relación el epígrafe «Discos

de latón para cartuchería, etc., en la forma expuesta al margen.

Subsistentes las razones fundadas que repetidamente se han aducido, solicitando la modificación antedicha, basta remitirse para el conocimiento de ellas al extenso informe que se incluía con nota análoga del año próximo pasado.

Las manifestaciones que en el citado informe se consignaban han adquirido al presente mayor fuerza con la elevación á 4 000 kilogramos por c/m de la presión máxima en la prueba de recepción de los latones, en vez de los 3.250 kilogramos por c/m que hasta ahora se exigían según lo dispuesto en Real orden de 8 de Febrero del año actual (C. L. núm. 25).

Esta medida, que necesariamente había de imponerse como garantía de seguridad para la adopción en breve plazo de la cartuchería de bala P. y pólvora progresiva, con la que ha de soportarse por el metal de las vainas presiones superiores á las actuales, hacen pensar seriamente en conceder una más amplia libertad para que las fábricas militares puedan en todo momento, sin comprometer los intereses del Estado, proveerse de una primera materia que seguramente dé un producto con todas las exigibles condiciones de perfección.

Lona impermeable para efectos del material de guerra.

Asimismo fué solicitada esta excepción el año anterior, sin que fuera concedida, á pesar de las razones expuestas.

Teniendo presente que en la Real orden de 2 de Enero de 1907 (C. L. núm. 4) se declaran reglamentarias lonas impermeables similares al tipo Yrosblichused Wolf Kassel, y que practicadas gestiones para su compra de la industria nacional, no han dado resultado, y no teniendo noticias de construirse lonas análogas á las del tipo reglamentario antes citado, queda este producto incluído en el motivo 4.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, y en su consecuencia bien pudiera ser exceptuado de adquirirse de la industria nacional.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

La importancia que tiene en la bondad de la cartuchería las operaciones del recocido durante la fabricación de los cascos, así como lo indispensable que es en dichas operaciones se hagan con la mayor precisión y homogeneidad, cuyos resultados se consiguen con mayores garantías de éxito en hornos de gas especiales para las referidas operaciones patentados, que no sólo se construyen en España, sino que no es fácil que se construyan en lo sucesivo, por el poco consumo que de ellos se haría por su aplicación limitada, y que dado caso que se construyesen, no ofrecerían garantías, ínterin no se hiciesen con ellos largos ensayos, son motivos que obligan á pedir esta inclusión, como comprendida en el apartado 4.º del artículo 1.º de la Ley.

Espadas sables modelos Puerto-seguro.

Ya se solicitó el año próximo pasado, siguiendo el espíritu que informa la ley de Protección á la industria nacional, la exclusión antedicha.

Además de las razones expuestas en la anterior nota, la consideración de que la Fábrica de Toledo está próxima á concluir su instalación para fabricar armas blancas por laminado, que es como se produce el arma referida, que se han enviado dos Comisiones á Sotingen, autorizadas por Real orden, y que han invertido en la compra de maquinaria para este objeto un crédito concedido el año último de 112.000 pesetas, fundamentan tan sobradamente lo que se solicita, que no es necesario añadir más razones.

La fábrica de Toledo, de antiguo y merecido crédito en la fabricación de armas blancas, produce á iguales precios, por los mismos procedimientos y con idénticas condiciones del extranjero, la expresada espada sable Puerto-seguro, reglamentaria para nuestro Ejército, no procede, pues, conforme el espíritu de la ley, autorizar la compra del arma citada para necesidades nacionales, en otros Centros productores que los de la Nación.

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos en general.

Por no construirse en España dichos aparatos é instrumentos, es forzosamente indispensable la concurrencia extranjera, pues ya se aceptó esta indicación en el año de 1909 en la lista de variantes propuestas por los Ministerios, aunque posteriormente ha vuelto á consignarse que sólo es lícita la concurrencia expresada en la adquisición de aparatos fisico-electro y óptico-médicos y mecanoterápicos y en los instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía ó intubación, en vez de admitir aquélla en toda clase de aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos, que es lo que procede por la razón expuesta.

CONSIDERACIONES

En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria, representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración no ha logrado verse aún confirmada, puesto que, por el contrario, hoy día puede decirse que no contamos con ninguna fábrica, ya que la Hispano-Suiza, única que creíamos existía al promulgarse aquella ley y única que hoy se beneficia indudablemente de la misma, no puede considerarse como producto nacional, tal como la ley lo define, porque emplea en sus carruajes radiadores, magnetos, carburadores, plegos de bolas y ejes fabricados en el extranjero, que, unidos

á otros elementos construídos en España, constituyen los automóviles patente Birkigt (nombre del Ingeniero suizo que dirige la fábrica), que se vende en Barcelona.

Además, como esta Sociedad ha montado ahora otra fábrica en Francia, de no intervenir el Estado escrupulosamente todos sus productos y primeras materias, será difícilísimo comprobar en los coches que hayamos de probar en lo sucesivo, si lo que antes se fabricaba en España continúa haciéndose ó si viene del extranjero.

La afirmación de que emplea importantes órganos fabricados en el extranjero ha sido comprobada en los automóviles de esa marca adquiridos por este Centro, todos los cuales tienen magneto Bosch de fabricación alemana, ejes Lemovine (franceses) y uno de ellos, el 40 caballos de la Capitanía general de la sexta Región, radiador Meyevet de Ginebra.

Respecto al carburador, hemos podido convencernos de que emplea en algunos modelos el Clandel. Todo lo cual nos obliga á rechazar esta marca como nacional, aun cuando su construcción ha mejorado notablemente, además que por lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluídos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la industria nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 23 de Diciembre de 1909 (D. O. de Enero de 1910), han quedado incluídos en el presente año entre los artículos que pueden adquirirse de la industria extranjera los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar en lo que sigue que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los de grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases de la ley de Protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á la citada fábrica, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular ha conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción sin necesidad del amparo oficial, que, lejos de favorecer, aminora quizá el valor comercial de los automóviles de la notable factoría catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería desde luego que no existiese más que un solo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, queda anulada por completo

por otro género de consideraciones que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la Escuela de mecánico-automovilistas, en la que el personal debe instruirse en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requisarse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquélla cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos; los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destacados á las órdenes de las Autoridades militares deben ser asimismo de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que como es natural, varía en las distintas regiones, puede este Centro electro-técnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á la Escuela y los destacados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consiguiente, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es una solución definitiva, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de ingenieros y mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan por su excepcional importancia el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas que hallan aplicadas en gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construídas, pero cuyas aplicaciones varían, según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aún en un período de tanteo, y no ha

de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construídos hasta ahora por la Hispano-Suiza difieren bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica que favorece tan poco á la buena conservación de las carreteras, exige que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos, si es posible, para facilitar las recomposiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera, remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio será preciso en ocasiones subir pendientes de 14 ó el 15 por 100 para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuarse grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambios de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estar dispuestos para marchar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los períodos de paz, y, por lo tanto, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de Barcelona se han ocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del chasis más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo de las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida escuadra, transmisión por Cardan, y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indispensable que los automóviles españoles no reúnen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la Sociedad Hispano-Suiza, sus Ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que debía exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiriera no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

CONCLUSIÓN

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro ánimo el lesionar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran entusiasmo cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite á emplear los carruajes de la única fábrica que pretende ser nacional, pero sin razón para ello, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso, sean excluídos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional; suplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1912, que así lo acuerde, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Ministerio de Marina.

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna.

Ministerio de Hacienda.

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación que se halla en vigor.

Ministerio de la Gobernación.

Manifiesta que no considera necesario introducir modificación alguna en la relación de productos vigentes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Fomento.

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación vigente.

(Gaceta 8 Octubre 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º — Búsquas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca del soldado desertor del Regimiento infantería de Gerona, núm 22, León Gracia Gracia, hijo de Valero y de Ramona, natural de Pamplona, vecindado en Gallur; de oficio labrador, de diez y nueve años, estado soltero, estatura 1'45 metros. Sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano. Caso de ser habido será puesto á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza.

Zaragoza 11 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen el art. 303 de la ley Hipotecaria y 1.º del Reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, de 27 del actual, se han de proveer 50 plazas de dichos Aspirantes, en la forma que determinan las citadas disposiciones. Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo 3.º del mencionado Reglamento, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 30 de Septiembre de 1911.— El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

PROGRAMA DE PREGUNTAS

para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

LEGISLACION HIPOTECARIA

- 1.ª Naturaleza económica y jurídica del crédito: crédito público y privado; crédito personal, social y real.
- 2.ª Formas ó manifestaciones del crédito real.—Instituciones jurídicas á que dan lugar.
- 3.ª Doctrina fundamental acerca de la naturaleza y caracteres de la hipoteca como derecho real.—Diferencias esenciales de la misma comparada con los demás derechos reales de garantía.
- 4.ª Formas especiales de la hipoteca. Hipoteca del propietario.—Hipoteca independiente.—Hipoteca mobiliaria.—Inconvenientes que ésta ofrece para la seguridad de los derechos garantidos por ella.
- 5.ª Organización de la hipoteca como institución de crédito y garantía.—Sistemas hipotecarios.—Sistema romano: exposición y crítica.—Legislaciones basadas en él.
- 6.ª Sistema hipotecario germánico: fases ó manifestaciones principales del mismo; crítica.—Países en que rige.

7.ª Sistema francés: origen; modificaciones principales del mismo; crítica.—Países en que se aplica.

8.ª Historia de la hipoteca.—Precedentes en el derecho griego y en el romano.—Disposiciones principales contenidas en los cuerpos legales de Castilla y en la legislación foral hasta la ley Hipotecaria de 1861.

9.ª Legislación hipotecaria vigente en España.—Materias que regula.—Sus fuentes.—Ley de 8 de Febrero de 1861: su importancia; historia de su formación y cuándo empezó á regir.—Materias que comprende.—Plan y estructura de la misma.—Reformas principales que introdujo en el Derecho anterior.

10. Reformas de la legislación hipotecaria, posteriores á la ley de 1861.—Ley de 3 de Diciembre de 1869: materias que fueron objeto de ella y cuándo empezó á regir.—Leyes posteriores hasta el Código Civil.

11. El Código Civil y la legislación hipotecaria.—Criterio del mismo respecto al reconocimiento y subsistencia de ella.—Modificaciones principales que introdujo: crítica.

12. Ley de 21 de Abril de 1909.—Novedades y reformas principales que ha hecho en la legislación hipotecaria: crítica.—Edición oficial de la ley publicada por Decreto de 16 de Diciembre del mismo año.

13. Reglamento de 29 de Octubre de 1870 para la aplicación de la ley Hipotecaria; sus antecedentes.—Disposiciones reglamentarias más notables posteriores á él.—Crítica de la legislación hipotecaria de carácter reglamentario.

14. Caracteres de la legislación hipotecaria española.—Sistema hipotecario seguido en ella: crítica de dicha legislación en cuanto al fondo y á la forma. ¿Ha respondido á sus fines fundamentales, especialmente á los que se relacionan con la seguridad y el desarrollo del crédito territorial?—Orientaciones en que podría inspirarse una reforma conveniente en la legislación hipotecaria de España.

15. Organos de interpretación y aplicación de la ley Hipotecaria.—Carácter con que cada uno lo verifica.—Autoridad de sus actos y resoluciones.

16. Naturaleza y caracteres legales de la hipoteca: exposición y crítica de las disposiciones que establece la inseparabilidad de la finca de la obligación que garantiza.

17. Indivisibilidad de la hipoteca: en qué consiste.—Derechos del acreedor hipotecario que no consiente en la división del crédito.

18. Determinación de la hipoteca, y efectos que produce.—Necesidad de fijar la responsabilidad de cada finca cuando se hipotequen varias por un sólo crédito y efectos de la omisión.—Modo de hacer la distribución.

19. Cosas que pueden ser hipotecadas: cosas que no pueden hipotecarse: examen crítico de los arts. 106 y 108 de la ley y 1.858 del Código Civil.

20. Extensión de la hipoteca entre deudor y acreedor: examen crítico de la doctrina anterior á la ley de 21 de Abril de 1909 en este punto.—Modificaciones introducidas por ésta.

21. Extensión de la hipoteca con relación á tercero.

22. Cosas que pueden hipotecarse con restricciones.—Enumeración de las comprendidas en el art. 107 de la Ley.—Examen del relativo á la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno.

23. Hipoteca del usufructo y de la nuda propiedad.—Modificaciones introducidas en este punto por el Código Civil.—Hipoteca de los derechos de superficie, pastos, aguas y leñas y otros semejantes de naturaleza real: crítica.

24. Hipoteca de los bienes anteriormente hipotecados y del derecho de hipoteca voluntaria.—Doctrina legal referente á ellos: crítica.

25. Hipoteca de los bienes vendidos con pacto de

retroventa.—Condiciones para que pueda verificarse: efectos que produce.

26. Hipoteca de bienes litigiosos.—Sus requisitos: condición á que queda sujeta la hipoteca.—Efectos que produce respecto de los interesados y de tercero.

27. Efectos generales de la hipoteca y desde cuándo los produjo.—Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.—Procedimiento anterior á la ley de 21 de Abril de 1909.—Derechos del deudor, de los terceros poseedores de la finca y de los demás acreedores.

28. Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario establecido en la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria conforme á la ley de 21 de Abril de 1909: crítica.

29. Efectos que produce el procedimiento de la nueva ley para hacer efectivo el crédito hipotecario con respecto á los terceros poseedores de la finca y á los demás acreedores de ella.

30. Suspensión del procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario: causas por las que puede suspenderse y consecuencias á que dan lugar en cada caso.

31. ¿Pueden los interesados pactar un procedimiento extrajudicial para hacer efectivo el crédito hipotecario?—Caso afirmativo, ¿cuál ha de ser y qué garantías tienen los terceros poseedores de la finca y los demás acreedores?—Jurisprudencia sobre esta cuestión.

32. Clases de hipotecas en la legislación antigua.—División de la hipoteca según el derecho actual.—Hipotecas suprimidas y creadas por éste.

33. Hipotecas voluntarias: concepto.—Condiciones de capacidad del acreedor y deudor para constituir las.—Incapacidades y modo de suplirlas.—Condiciones de capacidad del deudor con respecto á la finca.

34. Modos de constituir las hipotecas voluntarias.—Cuándo se consideran válidamente constituidas entre los interesados y con relación á tercero.—Doctrina de la ley Hipotecaria y del Código Civil en este punto.—Hipoteca constituida por apoderado.

35. Responsabilidad de la hipoteca entre acreedor, deudor y tercero, por razón de créditos devengados y no satisfechos y de costas.

36. Derechos del acreedor hipotecario, en caso de desmerecimiento de la finca, por culpa del deudor, y cuando, recayendo la hipoteca sobre varias, no alcanzare una á cubrir la parte de crédito que garantiza.

37. Cesión del crédito hipotecario; formalidades con que se ha de verificar; efectos que produce con relación al cedente; al cesionario y tercero.

38. Hipotecas constituidas para asegurar el cumplimiento de obligaciones futuras sujetas á condición.

39. Hipoteca con garantía de cuentas corrientes de créditos.—Concepto y condiciones.—Formalidades para su constitución.—Modo de hacer efectivos los derechos derivados de ella.

40. Hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Formalidades para su constitución y circunstancias que deben consignarse en la escritura y en los títulos.—Procedimientos para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de éstos.

41. Hipotecas legales.—Reformas fundamentales introducidas por la ley Hipotecaria en el antiguo derecho.—Quiénes tienen hoy derecho de hipoteca legal.—Reformas del Código Civil en este punto.—Naturaleza y extensión del derecho de hipoteca legal.—Enajenación de los derechos asegurados con hipoteca legal.

42. Constitución de las hipotecas legales; criterio seguido por la ley para facilitarlas; personas obligadas á promoverlas; deberes de cada una en este orden, y sanción de los mismos.

43. Modos de constituir y ampliar las hipotecas le-

gales; procedimiento extrajudicial; procedimiento judicial.

44. Hipoteca dotal; concepto y caracteres; casos en que procede; reglas relativas á su constitución, calificación y admisión.—Efectos.—Derechos que confiere á la mujer en la dote estimada, cuando los bienes entregados al marido son inmuebles ó derechos reales.—Modo de inscribirlos en el Registro de la propiedad, y título para verificar la inscripción.

45. Derechos que confiere á la mujer la hipoteca dotal por razón de la dote estimada, cuando los bienes entregados al marido son muebles, efectos públicos, valores cotizables, cosas fungibles ó pensiones, y según que éste tenga ó no bienes hipotecables.—Inscripción en el Registro de la propiedad de la hipoteca constituida sobre bienes del marido.—Modo de hacer efectivo, en caso contrario, la obligación de hipotecar los primeros que adquiera; crítica.

46. Hipoteca dotal por dote inestimada y por parafernales entregados al marido.—Cuándo procede.—Título para hacer la inscripción, y circunstancias de ésta.—Modo de hacer constar en el Registro la cualidad de inestimados de los bienes de la mujer y la entrega al marido de los parafernales para la administración.—Efectos que esto produce; crítica.—Hipoteca dotal por razón de dote, confesada, y por las donaciones ofrecidas por el marido.—Doctrina legal referente á ellas; crítica.

47. Enajenación y gravamen de los bienes sujetos á hipoteca dotal.—Formalidades para realizarla en cada caso y circunstancias de las inscripciones de la enajenación ó gravamen.—Derechos de la mujer á nueva hipoteca.

48. Ampliación y reducción de la hipoteca dotal.—Reglas referentes ó ella y modo de hacerla constar en el Registro.—Extinción de la hipoteca dotal.—Título para cancelarla.—Derechos de la mujer que consiente en la extinción, posposición y subrogación de su dote.

49. Hipoteca por bienes reservables.—Quiénes tienen derecho á ella y obligación de prestarla.—Examen del artículo 978 del Código Civil, párrafo 5.º del 168 de la ley Hipotecaria.—Desde cuándo puede exigirse y procedimiento legal para ello en cada caso.—Requisitos de la inscripción.—Efectos que produce.—Modo de hacer constar en el Registro la cualidad de reservables cuando sean inmuebles.—Enajenación y gravamen de los bienes sujetos á reserva en cada caso.

50. Hipotecas por razón de peculio.—Casos en que procede; cuándo deben pedirla y trámites para su constitución é inscripción en el Registro.—Efectos.—Garantías de los hijos respecto de los bienes inmuebles administrados por sus padres.

51. Hipoteca legal por razón de tutela.—Tutores que tienen esta obligación y responsabilidades que ha de garantizar.—Procedimiento para su constitución é inscripción en el Registro.—Circunstancias del título y de la inscripción.—Efectos.—Extinción.

52. Hipoteca legal á favor del Estado, la provincia y el municipio para el cobro de contribuciones: su naturaleza y límites.—Efectos.—Prelación de los créditos á favor de la Hacienda.—Hipoteca sobre los de los que administran fondos públicos ó contratan con el Estado, provincia ó municipio.

53. Hipoteca legal á favor de los aseguradores.—Naturaleza, fundamento y extensión de la misma.—Prelación de los créditos á favor de los aseguradores por razón de la prima ó dividendo no satisfecho.

54. Conversión de las antiguas hipotecas generales y tácitas en especiales y expresas.—Hipotecas comprendidas y exceptuadas de esta conversión.—Derecho de las personas favorecidas por ella.—Tiempo para ejercitarle y desde cuándo surten efecto las nuevas hipotecas.

55. Extinción de la hipoteca: causas que dan lugar á ella.—Extinción parcial.—Prescripción de la acción hipotecaria.—Extinción de las hipotecas legales.

56. Registro de la propiedad inmueble: su importancia.—Fines que debe cumplir.—Derecho y obligación del Estado para establecerle y regularle.

57. Sistemas principales relativos á la organización del Registro de la propiedad inmueble, y, en general, al modo de regular la transmisión y gravamen de la misma.—Sistema romano: crítica.—Sistema francés: crítica.—Países en que se aplica.

58. Exposición y crítica del sistema germánico acerca del modo de regular la transmisión y gravamen de propiedad inmueble.—Legislaciones inspiradas en él.

59. Sistema australiano.—Bases en que se funda.—Comparación con el sistema germánico.—Países en que se aplica.—Ventajas de este sistema para la movilización del valor de la propiedad.

60. Bases fundamentales de la institución del Registro relativas á la finca, á la relación de ésta con el propietario y demás personas que puedan ejercitar alguna acción sobre ella y á los efectos que deben otorgarse á los actos registrados.—Necesidad de que consten en aquél la situación, forma y extensión de la finca y medios de conseguirlo.—Condiciones que debe reunir el Registro para la seguridad de los derechos y desarrollo del crédito territorial.

61. El Registro de la propiedad inmueble en España.—Precedentes hasta la pragmática de 1539.—Disposiciones principales de ésta.—Pragmática de 1768.—Disposiciones posteriores hasta la ley Hipotecaria de 1861.—El Registro de la propiedad en los países forales, especialmente en Navarra.

62. Legislación vigente en España sobre el Registro de la propiedad.—Sistema adoptado por ella para la transmisión y gravamen de la misma.—Proyectos inspirados en el sistema australiano.—Sistema aplicado en algunos territorios españoles del Golfo de Guinea.—Ventajas é inconvenientes de aplicar á España el sistema australiano.

63. Concepto legal del Registro de la propiedad.—Sus caracteres: autenticidad: en qué consiste.—Legalidad: fundamento y garantías de ella.—Necesidad de reconocer este carácter á los asientos del Registro mientras no se declare lo contrario.—Eficacia de los actos que constan en el Registro.

(Continuará).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ESPADAS PEDRERO, José; hijo de Carlos y de Nieves, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro seiscientos treinta y tres milímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular,

color moreno, frente regular; particulares: picado de viruela: domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. José Bernal Zapata, Comandante del regimiento infantería de Gerona, número veintidós, de guarnición en Zaragoza.

Zaragoza 9 de Octubre de 1911.—José Bernal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Manuel Pérez Ruiz, en nombre de la Sociedad anónima «La Fertilizadora Castellana», con domicilio en la ciudad de Palencia, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta y por el precio de su tasación, los bienes inmuebles siguientes, sitos en el pueblo de Gallur, de la pertenencia de D.^a Josefa Lozano, en usufructo vidual y en nuda propiedad una cuarta parte indivisa á D.^a Rosa Gutiérrez y otra igual á D. Manuel Gutiérrez:

1.^o Un campo, antes viña, en la partida del Bergal, de ocho cahices y una hanega de cabida, equivalentes á cuatro hectáreas setenta y cuatro áreas noventa y tres centiáreas; que linda al Oriente con Manuel Gracia Parral, al Mediodía con acequia, al Poniente con Escorredero y al Norte con Juan Cunchillos: tasado en dos mil seiscientos pesetas.

2.^o Otro campo, antes viña, en la misma partida, de un cahiz cuatro hanegas, equivalentes á ochenta y cinco áreas ochenta y cinco centiáreas; que linda al Oriente con Mariano Gracia, al Mediodía con riego, al Poniente con Baltasara Borgoñón y al Norte con camino: tasado en cuatrocientas ochenta pesetas.

3.^o Otro campo, antes viña, en la misma partida, de un cahiz, ó sean cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; lindante al Oriente con Juan Cunchillos, al Mediodía con camino, al Poniente con Isidro Hernández y al Norte con río Ebro: tasado en doscientas cuarenta pesetas.

4.^o Un campo en las Suertes, de seis hanegas tres almudes, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas setenta centiáreas; lindante al Norte con Bernardo Sierra, al Mediodía con carretera, al Poniente con Encarnación Gutiérrez y al Norte con riego: tasado en mil quinientas sesenta y dos pesetas.

5.^o Un campo, en la partida del Espeso, de dos cahices cuatro hanegas ocho almudes, ó sea una hectárea cuarenta y siete áreas sesenta y siete centiáreas; que linda al Oriente con brazal del Ginestar, al Mediodía con Antonio Gruas, al Poniente con Carlota Cotoré y al Norte con Herneigildo Anguas: tasado en cuatro

mil ciento treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

6.º Un olivar, en la partida de la Planilla, de dos cahices una hanega cuatro almudes de cabida, equivalentes á una hectárea veintitrés áreas noventa centiáreas; que linda al Oriente con otro de Encarnación Gutiérrez, al Mediodía con vía férrea, al Poniente con Manuel Cunchillos y al Norte con camino real: tasado en dos mil setecientas setenta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

7.º Otro olivar en igual partida, de un cahiz siete hanegas ocho almudes, equivalentes á una hectárea once áreas noventa y una centiáreas; lindante al Oriente con Silvestre Espinosa, al Poniente con José Zalaya, al Mediodía con José Pueyo y al Norte con camino: tasado en dos mil quinientas seis pesetas sesenta y seis céntimos.

8.º Un campo huerto, antes olivar, de cinco hanegas, equivalentes á treinta y cinco áreas cinco centiáreas, sito en la misma partida de la Planilla; que linda al Oriente con el de Pascuala Navarro, al Mediodía con otro de Lucio Martínez, al Poniente con el de Juan Cuairán y al Norte con acequia: tasado en quinientas cincuenta pesetas.

9.º Otro huerto, en la Mejana Alta, de dos hanegas un almud, ó sean catorce áreas y ochenta y ocho centiáreas; lindante al Oriente con el de Joaquín Salvatierra, al Mediodía con el de Gregorio Paños, al Poniente con el de Silverio Sierra y al Norte con camino: tasado en doscientas diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

10. Un campo en la partida de Razazol, de tres cahices de cabida, equivalentes á una hectárea setenta y un áreas sesenta y cinco centiáreas; que linda al Oriente con Juan Cuairán, al Mediodía con Escorredero, al Poniente con Miguel Val y al Norte con acequia: tasado en dos mil quinientas veinte pesetas.

11. Otro campo, en la partida de Corralizas, de siete hanegas, ó sean cincuenta áreas seis centiáreas; lindante al Oriente con Juan Cruz Navarro, al Mediodía con Miguel Val, al Poniente y Norte con acequia: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

12. Otro campo en la misma partida de Corralizas, de cabida tres cahices una hanega nueve almudes, equivalentes á una hectárea ochenta y cuatro áreas siete centiáreas; que linda al Oriente con el de Muñoz hermanos, al Mediodía con acequia, al Poniente con otro de doña Encarnación Gutiérrez y al Norte con el de herederos de Francisco Cotoré: tasado en mil ochocientas dos pesetas cincuenta céntimos.

13. Una paridera de encerrar ganado, y continuación, ó sea al frente de la paridera está todo cerrado con obra, con unos cubiertos altos y muy capaces para alfalfa: este edificio antes fué era de trillar, y linda al Oriente con la de Miguel Cunchillos, al Mediodía con camino, al Poniente con la de Villarroya y Castellano y al Norte con la de Valero Navarro: tasada en ocho mil cuatrocientas pesetas.

14. Una casa en la plaza Mayor, esquina al Barranco, con tres pisos, y en la mitad de la casa bodega vinaria debajo del nivel de la calle, sin número marcado; que confronta por derecha con otra de Trinidad Gutiérrez, por izquierda y espalda con barranco: tasada en catorce mil trescientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, se ha señalado el día ocho de Noviembre próximo, á las once de la mañana: advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse á calidad de cederse el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que será preferido el postor á la totalidad de las fincas subastadas, y que los bienes quedarán rematados en favor del mejor postor; haciéndose presente además que la pieza de títulos estará de manifiesto en la secretaría del refrendatario para que puedan examinarla quienes deseen tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse, sin que tengan derecho á ningún otro.

Dado en Zaragoza á nueve de Octubre de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Fábrica del Cementerio de Borja.

Hasta el día 15 de Noviembre próximo pueden renovarse los nichos en el Cementerio de esta ciudad adquiridos el año 1910 y anteriores y los que se renovaron por primera vez en dicho año; advirtiéndose que á contar desde hoy se admitirán las renovaciones ó la perpetuidad previo el pago correspondiente, y que finada la fecha al principio expresada se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyos nichos no hayan sido renovados.

Borja 10 de Octubre de 1911.—El Presidente de la Junta, Licenciado Protasio Gracia, Cura párroco Arcipreste.—D. S. A., Bernardo Compáns, Secretario.

Secretarios de Ayuntamiento.

Tablas completas para la confección de repartos de contribución de rústica y pecuaria de las secciones 1.ª y 2.ª y edificios y solares de 1912, dando los detalles relativos á todas las casillas.

Pedidos á su autor D. José María Poblador, Secretario del Ayuntamiento de SOS, á peseta el ejemplar.